

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde desatar el recurso de queja, interpuesto por el apoderado del señor FERNANDO GÓMEZ CABAL contra el auto proferido el 7 de febrero de 2024, mediante el cual, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán declaró improcedente el recurso de apelación frente al auto fechado 1 de diciembre de 2023.

ANTECEDENTES

1. A través de apoderado el señor GÓMEZ CABAL solicitó como prueba extraprocesal, el interrogatorio de parte del representante legal de INVERDICA S.A.S. y la exhibición de documentos (libros contables), con el fin de i) demostrar que no ha existido relación comercial o de otra clase entre el precursor y la citada sociedad; ii) acreditar que INVERDICA S.A.S. *“solo ha funcionado en el papel, pero (...) no tiene una operación económica real, de manera que su constitución solo se realizó para defraudar a terceros”*, particularmente al solicitante y; iii) pre-construir prueba para hacerla valer dentro de un proceso arbitral iniciado en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. contra INVERDICA S.A.S.

2. La referida petición correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, despacho que por auto del 17 de noviembre de 2023 la inadmitió al encontrar inconsistencias que debían ser subsanadas.

3. El 27 de noviembre de 2023 se presentó escrito de subsanación, sin embargo, en providencia del 1 de diciembre de la misma calenda, el Juzgado decidió rechazar la solicitud tras indicar que no se corrigieron la totalidad de los defectos advertidos pues se insiste en la exhibición de documentos objeto de reserva y no se acreditó el envío de la solicitud inicial junto a sus anexos a INVERDICA S.A.S.

4. El 12 de diciembre de 2023, la parte gestora presentó recurso de reposición y, en subsidio apelación, contra esa determinación, los que fueron resueltos desfavorablemente por auto del 7 de febrero de 2024. En lo que concierne, frente al recurso de apelación adujo que no es procedente porque la

providencia que rechaza una prueba anticipada por no haberse subsanado bajo las directrices del auto inadmisorio, no es susceptible de alzada.

5. El solicitante, inconforme con la decisión, presentó recurso de reposición y, en subsidio queja, señalando que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 321 del CGP, el auto que resuelva sobre una prueba extraprocesal, su decreto y práctica es susceptible de recurso de apelación, pues la norma no distingue entre pruebas procesales o extraprocesales, citando como soporte la sentencia T-2018-640 del Tribunal Superior de Pereira. Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto y, en su lugar, la concesión del recurso de apelación.

6. El Despacho mediante auto del 21 de febrero de 2024 dispuso no reponer la providencia del 7 de febrero y concedió el recurso de queja. Para fundamentar su decisión, explicó que el auto que es objeto de apelación en solicitudes de pruebas anticipadas es el que niega su decreto o práctica, lo que no ocurre en el caso estudiado, pues el rechazo se dio por no haberse subsanado en debida forma los defectos por lo que se inadmitió la petición, explicando que esa postura es la avalada tanto por el Tribunal Superior de Pereira como por el de Popayán, sustento de lo cual, citó dos providencias de ambas corporaciones.

#### CONSIDERACIONES

1. En principio es pertinente resaltar que al tenor de lo consagrado por el artículo 31 numeral 3 del Código General del Proceso, compete a esta Sala resolver el presente recurso de queja, tal como lo indica el art. 35 ibídem, por medio del suscrito magistrado sustanciador.

2.- El recurso de queja procede ante el Superior, cuando el Juez de primera instancia deniega el de apelación, con el fin de que aquel, en caso de que sea procedente, lo conceda (art. 352 C.G.P) presupuesto que se encuentra satisfecho, tal como se evidencia de los antecedentes expuestos con antelación; además, al revisar el infolio, se constata que el recurrente ha cumplido los requisitos exigidos para la formulación del recurso de queja, señalados por el artículo 353 ídem y, en consecuencia, el Despacho se pronunciará de manera exclusiva sobre la negativa del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, para no conceder el recurso de apelación aludido, sin adentrarse en el estudio de otros aspectos que si bien pueden relacionarse con el debate de fondo y, por los que la parte recurrente no está conforme

con la decisión censurada, rebasan el alcance que tiene el recurso ordinario de queja.

3.- El problema jurídico a resolver, se concreta en determinar si estuvo bien denegado el recurso de apelación que interpuso el apoderado del señor FERNANDO GÓMEZ CABAL contra el auto emitido el 7 de febrero de 2024 o si, por el contrario, debe ser concedida la alzada, tal como lo pretende la parte recurrente.

4.- La tesis que sostendrá el Despacho es que el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente contra el aludido auto<sup>1</sup>, fue correctamente denegado, pues al hacer una revisión de la enumeración de las providencias susceptibles del recurso de apelación que hace el artículo 321 del C.G.P., se advierte de manera diáfana, que no se incluye dentro de las opciones consagradas allí o en otras normas procesales, el auto que rechaza una solicitud de prueba extraprocesal.

Debe recordarse que, en relación con el recurso de apelación, rige el principio de taxatividad o especificidad, que conduce a que solamente son susceptibles de este medio procesal las providencias expresamente previstas como tales por el legislador, desterrando de tajo las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.

5.- Lo descrito anteriormente encuentra sustento en el artículo 321 del C.G.P., que consagra que en lo atinente a los autos, el citado medio impugnativo vertical es restrictivo en tanto solo se limita su procedencia a los allí señalados, y es por ello, que es preciso indicar que en el presente asunto, el a quo acertó cuando llegó a la conclusión de que el recurso de apelación que interpuso la apoderada de la parte demandada frente al proveído del 7 de febrero 2024 no está consagrado dentro de la taxativa enumeración que realiza el art. 321 del C.G.P., es decir, no es un proveído apelable en tanto el legislador no lo ha previsto así, al no enlistarlo de manera expresa, ni en la norma citada, ni en la disposición que especialmente regula la acumulación de demandas (art. 463 ídem).

6.- Respecto al tema, la jurisprudencia tiene suficientemente enseñado que *"El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es posible*

---

<sup>1</sup> Auto de fecha 07-02-2024

de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso (...)"<sup>2</sup>

7.- En ello hay pacífica coincidencia con la otra fuente del derecho autorizada para respaldar las decisiones judiciales. De manera inveterada se encuentra en varias de las obras más tradicionales y aceptadas, que:

*“Salvo los casos señalados en el artículo 321, los restantes autos no admiten recurso de apelación por cuanto se quiso dar al mismo un carácter eminentemente taxativo, con el cual se prestó un valioso servicio a la economía procesal pues se impide la apelación de múltiples autos que no justifican el dispendioso trámite de recurso.*

***La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previstos por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión de CGP”* (LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso - Parte General, 2016, Dupré Editores, Bogotá, pág. 793 y 794).**

8.- No desconoce el Despacho que el recurrente aduce que la providencia es apelable porque en ella se está negando el decreto de una prueba extraprocesal, decisión que se encuentra enlistada en el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, sin embargo, al margen del trámite otorgado por el juzgador, lo cierto es que, como este lo adujo, el auto no niega el decreto o práctica del interrogatorio y la exhibición de documentos, sino que está rechazando la solicitud por no haberse adecuado a las especificaciones dadas por la autoridad judicial en el auto que la inadmitió, lo que es diferente porque no hubo un pronunciamiento de fondo frente a la procedencia de la prueba.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto AC468 – 2017, Rad: 19573-31-03-001-2010-00027-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

El anterior criterio ha sido acogido por esta colegiatura, en otro recurso de queja, con lo que se avizora el decantamiento de un precedente horizontal frente al caso<sup>3</sup>.

9.- En consecuencia, es menester declarar bien denegado el recurso de apelación de marras, dado que la providencia apelada no es susceptible de dicho recurso, por no encontrarse tipificada dentro de los dispositivos legales que consagran tal posibilidad.

Pese a las resultas del recurso, y atendiendo lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 365 del Estatuto Adjetivo, no se impondrá condena en costas por su desenlace al aquí recurrente, toda vez que no aparecen causadas en pro de su contraparte que ninguna gestión desplegó luego de su concesión.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán (Art. 35 Ibídem),

RESUELVE:

Primero: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del gestor, contra el auto emitido el 7 de febrero 2024.

Segundo: Sin costas.

Tercero: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado Sustanciador

LFGB

---

<sup>3</sup> En el auto del 13 de junio de 2023, M.P. Doris Yolanda Rodríguez Chacón, radicado 19001 31 03 005 **2023 00047 01**.